

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, MAYO 27 DE 2021.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENOC BUELVAS JIMÉNEZ
contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA
S.A. RAD. No. 230013105002-2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando

Así los siguientes

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

Por otra parte, tal como lo expresa el apoderado del accionante, se evidencia a folios 54 y 55 en los anexos de la demanda, solicitud, de fecha 12 de mayo de 2021, dirigida a la empresa Prosegur s.a., la cual fue presentada por el accionante, de la cual no obtuvo respuesta, y en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a la entidad demandada, PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., que con la contestación de la demanda aporte copia de las colillas de pago de nómina desde el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y hasta el 14 de mayo de 2019, del señor ENOC BUELVAS JIMÉNEZ, identificado con CC. No. 10.933.933.

De otra parte, se remitirá auto admisorio para notificación de la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del actor.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por ENOC BUELVAS JIMÉNEZ por conducto de apoderado judicial contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 712/01 modificadorio artículo 114 del C.P.L, De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales.co@prosegur.com y henry.saether@prosegur.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital. –

TERCERO: ORDÉNESE a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. para que, con la contestación de la demanda aporte copia de las colillas de pago de nómina desde el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y hasta el 14 de mayo de 2019, del señor ENOC BUELVAS JIMÉNEZ, identificado con CC. No. 10.933.933.

CUARTO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. AROL GUILLERMO JIMENEZ SANTAMARÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.748.937 y T.P 188.603, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

E/LIBARDO O.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a90b0f9c9e803336d90c84d9d2123b66d33c8daa40e0a20dff5055e864976

Documento generado en 27/05/2021 05:51:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>